

Instructivo para Fiscales de Organizaciones Políticas





Instructivo para Fiscales de Organizaciones Políticas

Elecciones Generales y de Diputados
al Parlamento Centroamericano 2019

Esta es una publicación oficial
del Tribunal Supremo Electoral

Revisión de contenidos:

- **Lcda. Gloria Azucena López Pérez**
Directora Electoral
- **M.Sc. Eddie Alejandro Fernández Ovalle**
Director del Instituto de Formación y Capacitación
Cívico-Política y Electoral
- **Sr. Héctor Amílcar Caceros Lemus**
Coordinador de Capacitación y Logística
Instituto de Formación y Capacitación Cívico-Política y Electoral

Diseño gráfico y diagramación

- **Lcda. Jeanneth Estévez Cuevas**
Sección de Producción y Diseño Gráfico
Instituto de Formación y Capacitación Cívico-Política y Electoral

Actualización y adaptación de contenidos:

Módulo 1
Fiscalización electoral
Fiscal nacional
Fiscal departamental
Fiscal municipal
Fiscal de Junta Receptora de Votos

Módulo 2
Impugnaciones

Módulo 3
Nulidades, Recursos y Voto nulo

Módulo 4
Revisión de escrutinios

Módulo 5
Delitos Electorales
Plazos de Ley

Magistrados titulares

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

Magistrado Presidente

Lic. Julio René Solórzano Barrios

Magistrado Vocal I

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez

Magistrado Vocal II

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz

Magistrado Vocal III

M.Sc. María Eugenia Mijangos Martínez

Magistrada Vocal IV

Dr. Oscar Sagastume Álvarez

Encargado del Despacho de

Secretaría General

Índice

○ Presentación	7
○ Módulo 1	9
- Fiscalización electoral	9
- ¿Qué es la fiscalización electoral?	9
- ¿Cuál es la base legal para la fiscalización electoral?	9
- ¿Qué fiscales existen?	9
- Fiscal nacional	10
- ¿Quién la y los designa?	10
- ¿Cómo se acredita?	10
- ¿Cuáles son sus funciones?	10
- Fiscal departamental	11
- ¿Quién las y los designa?	11
- ¿Cómo se acredita?	11
- ¿Cuáles son sus funciones?	12
- Juntas Electorales Departamentales y del Distrito Central	13
- ¿Qué son las Juntas Electorales Departamentales y del Distrito Central?	13
- ¿Cómo se integran?	13
- ¿Qué calidades y requisitos debe cumplir la persona para ser integrante de las JED y JEDC?	13
- ¿Cuál es el plazo para integrar las JEDs y JEDC?	13
- ¿Cuáles son las funciones de las JEDs y la JEDC?	14
- Fiscal municipal	15
- ¿Quién la o lo designa?	15
- ¿Cómo se acredita?	15
- ¿Cuáles son sus funciones?	16
- ¿Qué son las Juntas Electorales Municipales (JEM)?	16
- ¿Cuáles son los requisitos para integrar una Junta Electoral Municipal?	16
- ¿Cómo se integra una Junta Electoral Municipal?	16
- ¿Cuál es el plazo para que se constituyan las Juntas Electorales Municipales?	17
- ¿Cuáles son las funciones de las Juntas Electorales Municipales?	17
- Fiscal de Junta Receptora de Votos	18
- ¿Quién la o lo designa?	18
- Datos que debe contener la designación del Fiscal de Junta Receptora de Votos	18
- ¿Cómo se acredita?	19
- ¿Cuáles son las funciones de las y los fiscales de Junta Receptora de Votos?	19
- Voto de los y las fiscales de las organizaciones políticas acreditados(as) ante las Juntas Receptoras de Votos	20
- ¿Qué son las Juntas Receptoras de Votos - JRV?	20
- ¿Qué requisitos se establecen para integrar una Junta Receptora de Votos?	20
- ¿Quiénes integran las Juntas Receptoras de Votos?	21
- ¿Cuál es el plazo para integrar las Juntas Receptoras de Votos?	21
- Funciones de las Juntas Receptoras de Votos	21
- Voto de integrantes de Juntas Receptoras de Votos	22
- Designación y acreditación de fiscales de organizaciones políticas	23

○ Módulo 2	
Impugnaciones	25
- De la legitimación	25
- Impugnaciones	25
- ¿Qué es impugnar?	25
- ¿Quiénes pueden impugnar?	25
- Clases de impugnaciones	25
- Impugnación de votantes	25
- Por insuficiencia documental	26
- Procedimiento para la impugnación de votantes	26
- Impugnación de votos durante el escrutinio	26
- Procedimiento para la impugnación de votos en el escrutinio	27
- Formulario de impugnación	28
○ Módulo 3	
- Nulidades, Recursos y Voto nulo	29
- Concepto general	29
- Recurso de nulidad	29
- Plazo y Resolución del Recurso de Nulidad	29
- Nulidad de votaciones	29
- Solicitud de nulidad	30
- Resolución de Nulidades	30
- Recurso de nulidad contra adjudicaciones de candidatos municipales electos	30
- Nulidad especial	30
- Voto nulo	31
- Elección presidencial	31
- Repetición de elecciones a alcaldías y diputaciones	31
- Repetición de elecciones como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos	31
- Nulidad de votaciones	29
- Solicitud de nulidad	30
- Resolución de Nulidades	30
○ Módulo 4	
- Revisión de escrutinios	33
- Objetivo	33
- Responsable	33
- Requisitos	33
- Plazo	33
- Citación	34
- Trámite	34
- Acta	34
- Esquema de la Audiencia de Revisión de Escrutinios	35
○ Módulo 5	
- Delitos electorales	37
- Plazos de Ley	49

Presentación

La Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento le concede a las organizaciones políticas el derecho de fiscalizar las actividades del Proceso Electoral, desde su Convocatoria hasta que se declara concluido.

Con el propósito de que las personas que han sido designadas por las organizaciones políticas para fiscalizar ejerzan de mejor manera sus funciones se ha desarrollado este Instructivo, basado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) y su Reglamento, que de forma sencilla, detalla las atribuciones y funciones que deben conocer y aplicar.

Este Instructivo se encuentra dividido en Módulos; así el Módulo 1 contiene la definición doctrinaria y legal sobre la fiscalización electoral, así como la participación de fiscales en el Proceso Electoral regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento; el tema de Fiscal nacional; Fiscal departamental; Fiscal municipal y el Fiscal de Junta Receptora de Votos. En cada uno de estos temas se explica la designación, acreditación y aspectos específicos que le corresponde según el tipo de fiscal. También se explican las funciones de los órganos electorales temporales con los que tendrán una relación directa para cumplir su función fiscalizadora.

El Módulo 2 versa sobre las impugnaciones y recursos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, y que de acuerdo con su competencia, pueden presentar e interponer los fiscales debidamente legitimados.

En el Módulo 3 se presenta el tema de las Nulidades y Recursos, así como lo relativo al Voto nulo regulado en las reformas a la Ley del año 2016.

El Módulo 4 detalla la información sobre las Audiencias de Revisión de Escrutinios que se desarrollan dentro de los cinco días siguientes a la elección.

Finalmente en el Módulo 5 se presenta todo lo relativo a los Delitos Electorales y los Plazos de Ley para este Proceso Electoral.

Es importante resaltar que la Fiscalización es uno de los principales componentes del Proceso Electoral, que contribuye a la transparencia y confiabilidad de los resultados que se obtengan en los comicios.

Módulo 1

Fiscalización electoral

¿Qué es fiscalización electoral?

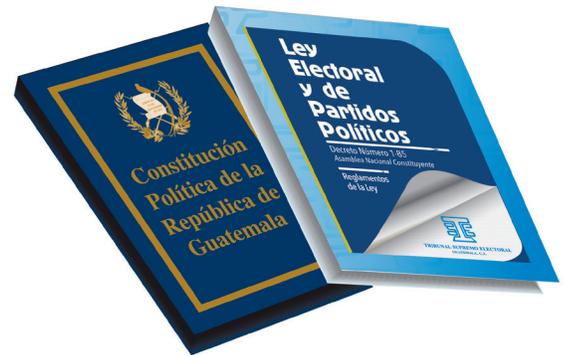
Es el derecho que tienen los partidos políticos y comités cívicos electorales, para utilizar los medios de vigilancia y control que la ley les otorga, con el propósito de que el Proceso Electoral se desarrolle conforme a la legislación aplicable y que garantice que los resultados electorales reflejen la expresión libre, espontánea y legítima de la ciudadanía.

¿Cuál es la base legal para la fiscalización electoral?

De conformidad con el Artículo 136 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, los ciudadanos y las ciudadanas deben “velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral”.

Los Artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos y los comités cívicos electorales, entre otros derechos, tienen el de “fiscalizar todas las actividades del Proceso Electoral en que participen”.

El Artículo 233 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el desarrollo de cada proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen, conforme a dicha Ley y su reglamento.



¿Qué fiscales existen?

La Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, regula la actividad de los y las fiscales siguientes:

- **Fiscales nacionales**
- **Fiscales departamentales**
- **Fiscales municipales**
- **Fiscales de Juntas Receptoras de Votos**

Cada uno tiene su propio ámbito de competencia.

Fiscal nacional

Es la persona designada por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido político a quien el Tribunal Supremo Electoral acredita para que con su participación coadyuve a la legalidad y transparencia del proceso electoral a nivel nacional.

[Artículos 20 literal c), de la LEPP y 92 de su Reglamento]

¿Quién las y los designa?

Las y los designa el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido político, dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria a elecciones.

El documento que respalda la designación debe contener la siguiente información:

- Nombre completo del o de la fiscal
- Número de su Documento Personal de Identificación (DPI)
- Nombre de la organización política a la que representa
- Firma del Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y sello del partido político que la o lo designa.

[Artículos 20 literal c), 29 literal e) de la LEPP y 92 de su Reglamento]

¿Cómo se acredita?

La organización política que va a representar, le extenderá la debida designación que debe presentar en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, donde se le entregará la credencial correspondiente que le autoriza para actuar conforme las competencias que le otorga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

[Artículo 92 del Reglamento de la LEPP]

¿Cuáles son sus funciones?

Se les faculta para asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a las cuales puede acudir con voz pero sin voto, podrán hacer las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes. Así mismo, pueden asistir a las sesiones de los otros órganos electorales.

[Artículos 20 literal c) y 130 de la LEPP]

Aprobar juntamente con el Tribunal Supremo Electoral el modelo de papeletas que se utilizarán para la emisión del voto, y podrán vigilar el procedimiento de elaboración de estos documentos.

[Artículos 218 de la LEPP y 81 y 87 de su Reglamento]

- Pueden fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral y a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional.
(Artículo 20 literal c) de la LEPP)
- Pueden interponer recursos de nulidad dentro del ámbito de su competencia.
(Artículo 250 de la LEPP)

Fiscal departamental

Es la persona designada por la Secretaría General del partido político y que la Junta Electoral Departamental respectiva, acredita para velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral en el ámbito departamental.
(Artículo 33 literal f), de la LEPP y 92 del Reglamento)

¿Quién las o los designa?

Su designación es responsabilidad de la Secretaría General Nacional de cada partido político.

El documento que respalda su designación debe contener:

- Nombre completo del o de la fiscal
- Número de su Documento Personal de Identificación (DPI)
- Nombre del departamento donde fiscalizará
- Nombre de la organización política que representa
- Nombre y cargo de la persona que le designa y el cargo
- Firma del Secretario o Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional y el sello de la organización política que le designa.

(Artículo 20 literal b), 33 literal f) de la LEPP y 92 del Reglamento)

¿Cómo se acredita?

El o la fiscal departamental debe presentarse ante el titular de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento donde ejercerá sus funciones, quien con base en la designación o nombramiento (original y copia) procederá a inscribirle en el libro respectivo.

El Delegado o la Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos conservará la copia de la designación y en el reverso del original anotará que la persona designada quedó inscrita de conformidad con el número de partida y folio correspondientes del libro oficial de dicha Delegación.

Después de haberse inscrito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, el o la fiscal departamental se debe presentar ante el secretario o la secretaria de la Junta Electoral Departamental correspondiente, quien razonará la designación extendida por la organización política que representa, indicando que la persona ha quedado formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones y procede a entregarle la credencial correspondiente.

En el municipio de Guatemala (Distrito Central), los o las fiscales se acreditan ante la Junta Electoral del Distrito Central, observando el mismo trámite que las Juntas Electorales Departamentales.

(Art. 169 literal d) de la LEPP y 92 de su Reglamento)

¿Cuáles son sus funciones?

Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Departamentales o la Junta Electoral del Distrito Central efectúan durante el Proceso Electoral (se les debe citar con la debida anticipación).

(Artículo 176 de la LEPP)

Hacer las sugerencias y protestas que estime procedentes, ante la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central.

(Artículo 177 literal g) de la LEPP)

Solicitar a la Junta Electoral correspondiente los resultados de las votaciones.

(Artículo 244 de la LEPP)

Representar a su partido en la Audiencia de Revisión de Escrutinios correspondiente.

(Artículo 238 de la LEPP)

Intervenir, según lo crea conveniente, en el acto mediante del cual la Junta Electoral respectiva, adjudica los cargos de elección de alcaldía, sindicalías y concejalías.

(Artículo 208 de la LEPP)

Puede interponer recursos de nulidad dentro del ámbito de su competencia.

(Artículo 250 de la LEPP)

Juntas Electorales Departamentales (JED) y del Distrito Central (JEDC)

¿Qué son las Juntas Electorales Departamentales y del Distrito Central?

Son órganos de carácter temporal encargados del proceso electoral en su respectiva jurisdicción, su sede se encuentra en la cabecera departamental.

[Artículo 171 de la LEPP]

¿Cómo se integran?

Cada Junta Electoral Departamental y la del Distrito Central están integradas por tres miembros propietarios (titulares) y dos miembros suplentes, los cargos a desempeñar son:

- Presidente(a)
- Secretario(a)
- Vocal

Las personas que se desempeñan como suplentes serán llamadas en caso de falta o ausencia de alguna de las titulares.

[Artículo 172 de la LEPP]

¿Qué calidades y requisitos debe cumplir la persona para ser integrante de las JED o JEDC?

- a) Encontrarse en el ejercicio de sus derechos ciudadanos
- b) Radicar en la jurisdicción correspondiente
- c) Ser alfabeta
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas y
- e) No tener parentesco dentro de los grados de ley, con otra persona de la JED de que se trate o de la JEDC.

[Artículo 174, y 175 de la LEPP, 74 de su Reglamento y Acuerdo 505-2018 del TSE]

¿Cuál es el plazo para integrar las JEDs o JEDC?

El Tribunal Supremo Electoral debe integrar las Juntas Electorales Departamentales y la JEDC con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que debe efectuarse la elección.

[Artículo 179 de la LEPP]

¿Cuáles son las funciones de las JEDs y la JEDC?

- Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus integrantes.
- Entregar a las Juntas Electorales Municipales los materiales y documentación que deberán utilizar en el proceso electoral.
- Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales efectuadas en su jurisdicción o en su caso, la nulidad parcial o total de ellas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos y ciudadanas la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los Artículos 238 y 239 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- Recibir la documentación y materiales electorales que le sean entregados por las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales.
- Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres días siguientes a su recepción.
- Entregar por escrito, a cada uno y una de los y las fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicarlas inmediatamente.
- Atender debidamente las sugerencias y protestas de los y las fiscales, consignándolas en el acta respectiva.
- Velar por el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento y todas las disposiciones relativas al proceso electoral.
- Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.
- Señalar dentro de los cinco días siguientes a la elección, una Audiencia de Revisión de Escrutinios del departamento a su cargo, así como consignar en el acta respectiva el resultado de esta.

Fiscal municipal

Es la persona designada por la Secretaría General Departamental de cada partido político y en el caso de un comité cívico electoral, por la Junta Directiva, a la cual la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento otorga el derecho de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral en el ámbito municipal.

(Artículo 44 y 109 literal e) de la LEPP y 92 del Reglamento)

¿Quién la o lo designa?

La Secretaría General Departamental de cada partido político y en el caso de un comité cívico electoral, la Junta Directiva.

El documento que respalda su designación debe contener los datos siguientes:

- Nombre completo del o de la Fiscal
- Número de su Documento Personal de Identificación (DPI)
- Nombre del municipio donde fiscalizará
- Nombre de la organización política que representa
- Nombre y cargo de la persona que le designa
- Firma del Secretario o Secretaria del Comité Ejecutivo Departamental, en caso de los partidos políticos o de los integrantes de la Junta Directiva del comité cívico electoral y el sello de la organización política que le designa.

(Artículos 44 y 109 literal e) de la LEPP)

¿Cómo se acredita?

Con el original y copia de su nombramiento, el o la fiscal municipal se presentará a la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, para que la persona titular de la Delegación o Subdelegación le inscriba en el libro correspondiente, y que deberá firmar.

El Delegado o la Delegada Departamental o el Subdelegado o la Subdelegada Municipal del Registro de Ciudadanos conservará la copia de la designación y en el reverso del original anotará que la persona designada ha sido inscrita de conformidad con el número de partida y folio correspondientes del libro oficial de la Delegación o Subdelegación, según sea el caso.

Después de haberse inscrito en la Delegación o Subdelegación del Registro de Ciudadanos, el o la fiscal se presenta ante la Junta Electoral Municipal, en donde el Secretario o Secretaria razonará la designación extendida por la organización política, la cual indicará que la persona está formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones y procede a entregarle la credencial correspondiente.

¿Cuáles son sus funciones?

Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Municipales celebran durante el proceso electoral.

[Artículo 176 de la LEPP]

Sugerir y hacer las protestas que estime pertinentes ante la Junta Electoral Municipal de su jurisdicción, las cuales serán anotadas en las actas respectivas.

[Artículo 178 literal j) de la LEPP]

Solicitar a la Junta Electoral correspondiente, los resultados de las votaciones.

[Artículo 178 literal i) de la LEPP]

¿Qué son las Juntas Electorales Municipales (JEM)?

Son órganos electorales temporales encargados del proceso electoral en su respectiva jurisdicción, su sede se encuentra en la cabecera municipal.

[Artículo 171 de la LEPP]

¿Cuáles son los requisitos para integrar una Junta Electoral Municipal?

- Encontrarse en el ejercicio de sus derechos ciudadanos (no tener antecedentes o denuncias por violencia contra las mujeres, discriminación y discriminación racial)
- Radicar en la jurisdicción correspondiente
- Ser alfabeto
- No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas y
- No tener parentesco dentro de los grados de ley, con otra persona de la JEM de que se trate.

[Artículo 174, y 175 de la LEPP, 74 de su Reglamento y Acuerdo 505-2018 del TSE]

¿Cómo se integra una Junta Electoral Municipal?

Las Juntas Electorales Municipales, se integran por tres miembros propietarios (titulares) y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos siguientes:

- Presidente(a)
- Secretario(a)
- Vocal

16

Las personas que se desempeñan como suplentes serán llamadas en caso de falta o ausencia de alguna de las titulares.

[Artículo 172 de la LEPP y 78 de su Reglamento]

¿Cuál es el plazo para que se constituyan las Juntas Electorales Municipales?

El Tribunal Supremo Electoral debe integrar las Juntas Electorales Municipales con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección.

(Artículo 179 de la LEPP)

¿Cuáles son las funciones de las Juntas Electorales Municipales?

-  Actuar de conformidad con la ley en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su jurisdicción.
-  Nombrar, juramentar y dar posesión a las personas integrantes de las Juntas Receptoras de Votos.
-  Dar posesión de sus cargos a los y las fiscales municipales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.
-  Señalar los lugares de votación, los cuales deberán reunir las condiciones indispensables, debiendo publicarse su ubicación en forma anticipada, por los medios adecuados.
-  Entregar a los presidentes y a las presidentas de las Juntas Receptoras de Votos, los materiales y documentación necesarios, para el desarrollo de sus funciones en el proceso electoral.
-  Vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que estas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.
-  Recibir de las Juntas Receptoras de Votos toda la documentación electoral.
-  Establecer el resultado de la votación en su jurisdicción, utilizando para el efecto los documentos que le entreguen los presidentes y las presidentas de las Juntas Receptoras de Votos, debiendo darles la debida publicación a tales resultados.
-  Entregar a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, la constancia respectiva de los resultados de la votación en su municipio. Atender debidamente las sugerencias y protestas de los y las fiscales y consignarlas en el acta respectiva.

- Trasladar y entregar toda la documentación del proceso electoral a la Junta Electoral Departamental correspondiente, dentro del día siguiente de realizadas las elecciones.
- Velar por el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, su Reglamento y de todas las disposiciones relativas al proceso electoral.

[Artículo 178 de la LEPP]

Las demás funciones que le encomiende la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

Fiscal de Junta Receptora de Votos

Es la persona designada por un partido político o comité cívico electoral y que tiene el derecho de vigilar las actividades que realiza la o las Juntas Receptoras de Votos para la o las que ha sido designada y debidamente acreditada.

¿Quién la o lo designa?

El Secretario(a) General Departamental o Nacional de un partido político

[Artículo 44 de la LEPP y 92 del Reglamento]

La Junta Directiva del comité cívico electoral

[Artículo 109 literal e) de la LEPP]

Datos que debe contener la designación de Fiscal de Junta Receptora de Votos

- Nombre completo del o de la fiscal
- Número de su documento Personal de Identificación (DPI)
- Número de la mesa o mesas que fiscalizará
- Nombre de la organización política que representa
- Nombre y cargo de la persona que lo designa
- Firma del Secretario o Secretaria del Comité Ejecutivo Departamental, en caso de los partidos políticos o en su caso, de las personas integrantes de la Junta Directiva del comité cívico electoral y el sello de la organización política que lo designa.

¿Cómo se acredita?

La designación debe presentarse en original y copia a quién ejerza Presidencia de la Junta Receptora de Votos, quien la traslada a la persona secretario para que tome razón, anotando al reverso del original y de la copia, el nombre del o la fiscal y el nombre de la organización política que la o lo designa y que ha quedado acreditado para el desempeño de sus funciones. El original del documento de designación se entrega a la acreditada y la copia la conserva la persona secretaria de la Junta Receptora de Votos.

Las organizaciones políticas deben anotar si las personas fiscales acreditadas fungirán como tal ante una sola Junta Receptora de Votos (mesas electorales) o en varias.

En caso de haber sido designadas para varias Juntas Receptoras de Votos, deberán consignarse los números correlativos oficiales de las mesas en las cuales desarrollarán sus funciones y acreditarse en la mesa con el número menor de las que tenga asignadas.

Las organizaciones políticas deben tener en cuenta, que se instalan Juntas Receptoras de Votos en el área rural, por lo que deben designar fiscales de Juntas Receptoras de Votos en las comunidades rurales respectivas.

[Artículos 224 y 231 de la LEPP]

¿Cuáles son las funciones de las y los fiscales de Junta Receptora de Votos?

-  Vigilar el desarrollo del proceso electoral, desde las primeras actividades del día de la elección, así como la votación, clasificación y escrutinio de votos.
-  Firmar las actas que llena la Junta Receptora de Votos, si está presente cuando esto ocurra.
-  Puede impugnar la participación de votantes.
-  Puede impugnar los votos durante la clasificación y escrutinio de estos.
-  Vigilar que la Junta Receptora de Votos cumpla con la obligación de anular la papelería electoral que no fue utilizada.
-  Recibir, si está presente, la copia certificada del resultado de la mesa o mesas que fiscalizó.
-  Las personas acreditadas como fiscales ante la Junta Receptora de Votos, informarán a su Secretario o Secretaria General, ya sean de un partido político o un comité cívico electoral, sobre las incidencias de las votaciones y de votos impugnados que sean susceptibles de análisis en la Audiencia de Revisión de Escrutinios que practica la Junta Electoral Departamental, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Los y las fiscales de las organizaciones políticas debidamente designados(as), pueden acreditarse ante las Juntas Receptoras de Votos el día de la votación, desde que estas estén debidamente instaladas y hasta antes de que se inicie el escrutinio.

Voto de los y las fiscales de las organizaciones políticas acreditados(as) ante las Juntas Receptoras de Votos

Los y las fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales acreditadas ante las Juntas Receptoras de Votos, podrán ejercer el sufragio en la mesa donde ejercieron su fiscalización, **siempre que figuren en el padrón del municipio.**

En el caso de que fiscalicen varias mesas, votarán en aquella que tenga el número más bajo de identificación en ese centro de votación. Para tal efecto, antes de iniciar la votación, se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa.

El sufragio lo deberán ejercer en el momento más adecuado, por ejemplo, cuando no haya votantes en la fila y usarán la misma mecánica establecida para los y las votantes.

[Artículo 146. Regla especial. Reglamento de la LEPP]

¿Qué son las Juntas Receptoras de Votos - JRV?

Las Juntas Receptoras de Votos son órganos electorales con carácter temporal, que tendrán bajo su responsabilidad recibir el voto de los ciudadanos y las ciudadanas el día de la elección, realizando el escrutinio y cómputo de los votos correspondientes.

[Artículo 180 de la LEPP]

¿Qué requisitos se establecen para integrar una Junta Receptora de Votos?

- a) Encontrarse en el ejercicio de sus derechos ciudadanos
- b) Radicar en el municipio correspondiente
- c) Ser alfabeta
- d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas
- e) No tener parentesco dentro de los grados de ley, con otra persona de la JRV

[Artículo 182 de la LEPP]

¿Quiénes integran las Juntas Receptoras de Votos?

Cada Junta Receptora de Votos está integrada por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un vocal, además cuenta con el apoyo de un alguacil o inspector específico.

Para cada municipio se designa el número de suplentes para las Juntas Receptoras de Votos que acuerde la respectiva Junta Electoral Municipal, quienes sustituyen a los ausentes el día de la elección.

(Artículo 181 de la LEPP)

¿Cuál es el plazo para integrar las Juntas Receptoras de Votos?

Las Juntas Receptoras de Votos deben integrarse a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

(Artículo 181 de la LEPP)

Funciones de las Juntas Receptoras de Votos

- Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables.
- Revisar los materiales y documentos electorales.
- Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto.
- Identificar a cada votante y constatar su registro en el padrón electoral.
- Vigilar que los y las votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes.
- Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su documento de identificación.
- Efectuar, en presencia de los y las fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.
- Elaborar las actas correspondientes.
- Hacer constar en las actas correspondientes las protestas, si las hubiere, de los o las fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.

- Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los o las fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, con un sello con la inscripción “NO USADA”.
- Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como las actas, en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con las seguridades necesarias.
- Depositar en la caja toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega de esta, al Presidente o la Presidentef(a) de la Junta Receptora de Votos.
- Al concluir el escrutinio el Presidente o la Presidenta de la Junta Receptora de Votos deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno o una de los y las fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, así como a los integrantes de la Junta Receptora de Votos.
- Trasladar y entregar a la Junta Electoral Municipal, la caja electoral inmediatamente después de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos.
- Las demás que le otorgue la Ley Electoral y de Partidos Políticos y las disposiciones correspondientes.

(Artículo 186 de la LEPP)

Voto de integrantes de Juntas Receptoras de Votos

Como regla especial, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que los y las integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, incluyendo al alguacil o inspector específico, podrán ejercer el voto en su propia mesa, siempre que aparezcan en el padrón electoral del municipio. Para tal efecto, deberán anotarse en el padrón de mesa, conforme los datos establecidos, antes de iniciar la votación.

Cada partido político y comité cívico electoral, en el documento que designa a sus fiscales ante el Tribunal Supremo Electoral o ante los órganos electorales permanentes o temporales correspondientes, puede designar a su respectivo fiscal suplente, quien asumirá únicamente en ausencia temporal o definitiva del titular.

Designación y acreditación de fiscales de organizaciones políticas

Cargo	Quién la o lo designa	Quién la o lo inscribe	Quién la o lo acredita	Cuándo se acreditan
Fiscal Nacional Del 19 al 26 de enero (Art. 20, literal c), y 233 de la LEPP)	Comité Ejecutivo Nacional de la organización política	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal Supremo Electoral	Dentro de los ocho días siguientes al día de la Convocatoria a Elecciones Generales
Fiscal Departamental A partir del 16 de marzo (Art. 33, literal f), y 233 de la LEPP y Art. 92 del Reg.)	El(la) Secretario(a) General Nacional de la organización política	La Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos	El(la) Secretaria(a) de la Junta Electoral Departamental	Dentro de los tres meses antes del día de las elecciones o antes si la JED ya está integrada
Fiscal Municipal A partir del 16 de abril (Art. 44, 109 literal e), 178 literal c), y 233, de la LEPP y Art. 92 del Reg.)	El(la) Secretario(a) General Departamental o Nacional del partido político o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral	La Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos	El(la) Secretario(a) de la Junta Electoral Municipal	Dentro de los dos meses antes del día de las elecciones o antes si la JEM ya está integrada
Fiscal de Junta Receptora de Votos 16 de junio (Art. 44, 102 literal b), 109 literal e), 185 y 233 de la LEPP y Art. 92 del Reg.)	El(la) Secretario(a) General Departamental o Nacional del partido político o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral	El(la) Secretario(a) de la Junta Receptora de Votos	Lo tiene por acreditado(a) el(la) Secretario(a) de la Junta Receptora de Votos	El día de las elecciones

En aquellos municipios donde el partido político no cuente con organización partidaria, el (la) Secretario(a) General Nacional puede designar a sus fiscales departamentales, municipales y de Juntas Receptoras de Votos.

Módulo 2

Impugnaciones

De la legitimación

Para desarrollar las funciones de fiscalización dentro del proceso electoral, se necesita estar acreditado o acreditada. La legitimación es la capacidad legal que la persona designada como fiscal obtiene al acreditarse ante el Tribunal Supremo Electoral o ante las Juntas Electorales, según sea el caso.

De conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, durante el proceso electoral, los partidos políticos y los comités cívicos electorales, pueden presentar por medio de sus fiscales o sus representantes debidamente acreditados sus desacuerdos por actos o decisiones del Tribunal Supremo Electoral y sus órganos electorales de carácter permanente y temporal, mediante los siguientes medios:

Impugnaciones

¿Qué es impugnar?

En materia electoral es refutar o manifestar el desacuerdo con la decisión de la Junta Receptora de Votos, en cuanto a dejar votar a un elector o una electora o con la clasificación de los votos, en el escrutinio.

¿Quiénes pueden impugnar?

Los y las fiscales de las organizaciones políticas acreditadas ante la o las respectivas Juntas Receptoras de Votos en la cual ejercerán sus funciones.

Clases de Impugnaciones

- Impugnación de votantes
- Impugnación de votos durante el escrutinio

Impugnación de votantes

El Artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los o las fiscales de las Juntas Receptoras de Votos, en el momento de la votación, pueden impugnar a determinados sufragantes en forma verbal en los casos siguientes:

○ Por insuficiencia documental

- Cuando el o la fiscal determina que el documento personal de identificación del ciudadano o ciudadana que va a emitir el voto no llena los requisitos legales o que no le pertenece.
- Por encontrarse en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos o quienes tengan nombramiento para comisión o trabajo de índole militar.
(Artículo 15 literal a) de la LEPP)
- Por estar la persona suspendida en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o haya perdido la ciudadanía.
Artículo 15 literal b) de la LEPP)
- Cuando el ciudadano la ciudadana no presente su Documento Personal de Identificación.
- Si existe duda sobre el lugar donde el ciudadano o la ciudadana debe ejercer el sufragio.

○ Procedimiento para la impugnación de votantes

- El o la fiscal presenta verbalmente la impugnación por los motivos precitados.
- El presidente o la presidenta de la Junta Receptora de Votos, interrogará al ciudadano o ciudadana, sobre la veracidad de la impugnación.
- Si el ciudadano o la ciudadana la negare y quien impugna no presenta prueba al respecto, se recibirá el voto.
- Si se presenta documento que demuestre la objeción o el o la sufragante la admite, la Junta Receptora de Votos no le permitirá el sufragio.

Impugnación de votos durante el escrutinio

Sin perjuicio de la decisión final que asuman los integrantes de la Junta Receptora de Votos, los y las fiscales tienen el derecho de impugnar la calificación de los votos, por las razones siguientes:

- Haberse asignado votos a otras organizaciones políticas o haberse calificado de nulos, blancos o inválidos los votos, siendo que se reclama la emisión del sufragio a favor de la organización política representada, indicándose cantidades y datos pertinentes.
- Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos o blancos o como emitidos a favor de otro u otra participante, aunque éste o ésta manifestare anuencia; y
- Haber descalificado votos, legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política participante.

[Artículo 116 del Reglamento de la LEPP]

○ Procedimiento para la impugnación de votos en el escrutinio

- El o la fiscal manifiesta su inconformidad verbalmente al presidente o a la presidenta de la Junta Receptora de Votos, por los motivos precitados.
- El secretario o la secretaria de la Junta Receptora de Votos procede a razonar el voto impugnado en su reverso indicando el motivo de la impugnación, qué organización política impugnó y qué decisión tomó la Junta.
- El o la presidente(a) de la Junta Receptora de Votos procede a entregarle el formulario de impugnación correspondiente.
- El o la fiscal procede a llenar y firmar el formulario de impugnación correspondiente. [Se debe llenar un formulario por cada voto impugnado].
- El Secretario o Secretaria adjuntará el original del formulario de impugnación al voto impugnado y le entregará la copia al o la fiscal.

[Artículo 118 del Reglamento de la LEPP]

Los votos impugnados se depositarán en la bolsa de papel manila identificada como **“VOTOS IMPUGNADOS”** y se trasladará con la caja electoral a la Junta Electoral Departamental, para efectos de la Audiencia de Revisión.

“Las personas fiscales debidamente acreditadas ante las Juntas Receptoras de Votos, son las únicas legitimadas para presentar las impugnaciones de votantes y de votos en el escrutinio, por lo que nadie más debe interferir en sus funciones, ni mucho menos en sus decisiones”.



FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN
JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Documento No.

3

Página Única

Municipio: _____

Departamento: _____

Junta Receptora de Votos Número: _____

El(la) infrascrito(a) Fiscal de la Organización Política:

Por este acto impugna voto para:

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

DIPUTADOS LISTA NACIONAL

DIPUTADOS DISTRITALES

CORPORACIÓN MUNICIPAL

DIPUTADOS PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Por las siguientes razones:

Nombre del(la) Fiscal: _____ Firma: _____

Calificación de la Junta Receptora de Votos:

Se asigna el voto a:

Se califica NULO

Se califica BLANCO

Se califica INVÁLIDO

Original: Junta Electoral Departamental

Copia: Fiscal que Impugna

Módulo 3

Nulidades, Recursos y Voto nulo

[Artículos 177 literal c), 210, 234, 235, 246, 248, 249, 250 de la LEPP; y Artículos 111 3er. párrafo, 120, 136 y 137 del Reglamento]

○ Concepto general

La nulidad es un acto o acción que pretende dejar sin efecto o invalidar un acto que la autoridad dictó.

En materia electoral, el recurso de nulidad procede contra todo acto y resolución durante el Proceso Electoral.

En esa materia los actos pueden ser por calificación del voto, quema o destrucción total o parcial, y por las resoluciones e inscripción negativa de candidaturas, entre otros motivos.

○ Recurso de Nulidad

Plazo y resolución del recurso de nulidad

[Artículo 246 de la LEPP y Artículo 117 del Reglamento]

Procede interponerlo contra todo acto y resolución del Proceso Electoral.

Debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que lo haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días después de ser recibido.

Es importante tener presente que dentro del Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles [Artículo 193 de la LEPP]

Al interponerse un recurso de nulidad ante una JED o ante la JEDC debe trasladarlo inmediatamente al TSE junto con sus antecedentes y opinión razonada.

○ Nulidad de votaciones

[Artículo 177 literal c), 234 de la LEPP; y Artículo 119 y 120 de su Reglamento]

La Junta Electoral Departamental, cuando se dé el caso, declara la nulidad de una o varias Juntas Receptoras de Votos cuando:

- a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada;
- b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre las personas integrantes de las Juntas Receptoras de Votos o sobre los ciudadanos durante la realización del Proceso Electoral y
- c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

○ **Solicitud de nulidad**

(Artículos 118 al 120 del Reglamento de la LEPP)

La nulidad puede ser presentada ante el órgano competente, debidamente razonada.

Se deben realizar verbalmente (día de las elecciones) y, si corresponde, en el formulario que para el efecto proporciona el TSE.

○ **Resolución de nulidades**

- a) Las presentadas por votos individuales emitidos con error, se resolverán en el escrutinio por la correspondiente Junta Receptora de Votos o en la audiencia de revisión por la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central, si hubiere impugnación formal.
- b) Las presentadas en cuanto a elecciones de cargos municipales, serán resueltas por las Juntas Electorales Departamentales o del Distrito Central, aplicando su propio criterio, pero tal resolución podrá impugnarse ante el Tribunal Supremo Electoral según lo dispone el Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- c) En los demás casos, presentándose la solicitud dentro de la audiencia de revisión, la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central, según corresponda, la incorporará a su acta y tanto en este caso o si hubiere sido presentada después de la audiencia, la elevará al Tribunal Supremo Electoral inmediatamente, con su informe y opinión razonada.

○ **Recurso de nulidad contra la adjudicación de candidaturas municipales electas**

Si se presentaran ante la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central recursos de nulidad contra las adjudicaciones de alcaldías, sindicalías y concejalías, conforme lo dispone el Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los elevará inmediatamente con informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral, que debe resolver dentro de los tres días siguientes de recibido.

○ **Nulidad especial**

(Artículo 210 y 235 de la LEPP y 119 del Reglamento)

El Tribunal Supremo Electoral declara la nulidad especial en las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando o de oficio, en los siguientes casos:

1. Si en más de un tercio de las Juntas Receptoras de Votos, se hubiere declarado nulidad
2. Si se hubieren sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección

Declarada la nulidad de una elección por el TSE, esta se repetirá, para tal efecto hará la Convocatoria respectiva.

Voto nulo

Elección Presidencial

Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la elección, efectuándose un domingo del mes de octubre del mismo año.

Repetición de elecciones a Alcaldías y Diputaciones

Si no se diera la repetición de la elección presidencial pero sí de las elecciones municipales de alcaldías y sindicalías o de diputaciones, por listado nacional, por planilla distrital, o a diputados al Parlamento Centroamericano, estas se podrán realizar conjuntamente con la segunda elección presidencial.

[Artículo 196, 201, 203 Bis y 210 de la LEPP y Decreto 1-2019 del TSE]

Repetición de elecciones como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos

Si los votos nulos fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán estas.

Si la elección se repite como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos, se hará la convocatoria a elecciones dentro del plazo de diez días posteriores a la declaratoria de nulidad.

Las Juntas Electorales Departamentales y la Junta Electoral del Distrito Central, al momento de determinarse que el VOTO NULO, en cualquiera de las elecciones celebradas, obtuvo más de la mitad de los votos válidamente emitidos, deberá hacerlo constar en acta informándolo inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.

Repetición de Elección a Alcaldías y Diputaciones por voto nulo	En la segunda elección presidencial 11 de agosto
Repetición de Elección Presidencial por voto nulo	Un domingo del mes de octubre
Segunda Elección Presidencial por repetición por voto nulo	Si en la repetición de la elección de Presidencia y Vicepresidencia por voto nulo ninguna de las planillas alcanza la mayoría absoluta, la segunda elección presidencial de esa repetición se hará en noviembre o diciembre de 2019.

Módulo 4

Revisión de Escrutinios

Audiencia de Revisión de Escrutinios

Objetivo

Revisar los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos de los municipios de su jurisdicción y resolver las impugnaciones presentadas ante estas, así como las nulidades de su competencia.

Responsable

La Audiencia de Revisión de Escrutinios está bajo la responsabilidad de la Junta Electoral Departamental y la Junta Electoral del Distrito Central y un cuerpo de revisores designados por dichas Juntas.

La Junta Electoral del Distrito Central y la Junta Electoral Departamental de Guatemala, podrán efectuar la Audiencia de Revisión con el correspondiente cuerpo de revisores y el personal auxiliar que les proporcione el Tribunal Supremo Electoral.

La Junta Electoral Departamental y la Junta Electoral del Distrito Central debe organizar el cuerpo de revisores como mínimo tres días antes del evento electoral y será integrado numéricamente tomando en consideración la cantidad de mesas electorales que funcionarán en su respectiva jurisdicción.

Debido al considerable volúmen de trabajo en el Distrito Central y en la Junta Electoral Departamental de Guatemala, en el proceso de revisión se contará con personal de apoyo que les proporcionará la Dirección Electoral para el manejo de los materiales por revisar.

Requisitos

Las personas integrantes del cuerpo de revisores deben ser preferiblemente abogadas residentes del departamento o distrito respectivo y de reconocida honorabilidad, quienes realizarán sus funciones en forma *adhonorem*.

Plazo

La JED, la JEDC y el cuerpo de revisores realizarán la revisión de escrutinios dentro de los 5 días hábiles siguientes a la votación, en una sola audiencia, la que se podrá prorrogar a dos días más en casos debidamente calificados.

○ Citación

La JED correspondiente y la del Distrito Central, señalarán día, hora y lugar en que se celebrará la Audiencia de Revisión. Seguidamente convocará a las y los fiscales de las organizaciones políticas, al Delegado o Delegada Departamental del Registro de Ciudadanos y al Delegado o Delegada de la Inspección General que esta designe para el efecto. Cada organización política estará representada por su fiscal departamental o del Distrito del Guatemala.

○ Trámite

Solo se tramitarán las impugnaciones que hayan sido presentadas ante las Juntas Receptoras de Votos el día de la elección y que se ratifiquen en la revisión por el correspondiente fiscal de la organización política.

○ Acta

De cada revisión se elaborará un acta, haciéndose constar en ella el resultado y las modificaciones introducidas a los resultados si las hubiere, trasladándolas inmediatamente a la Junta Electoral Departamental correspondiente o a la del Distrito Central.

La Junta Electoral Departamental o del Distrito Central, al final de la audiencia, levantará acta haciendo constar en ella:

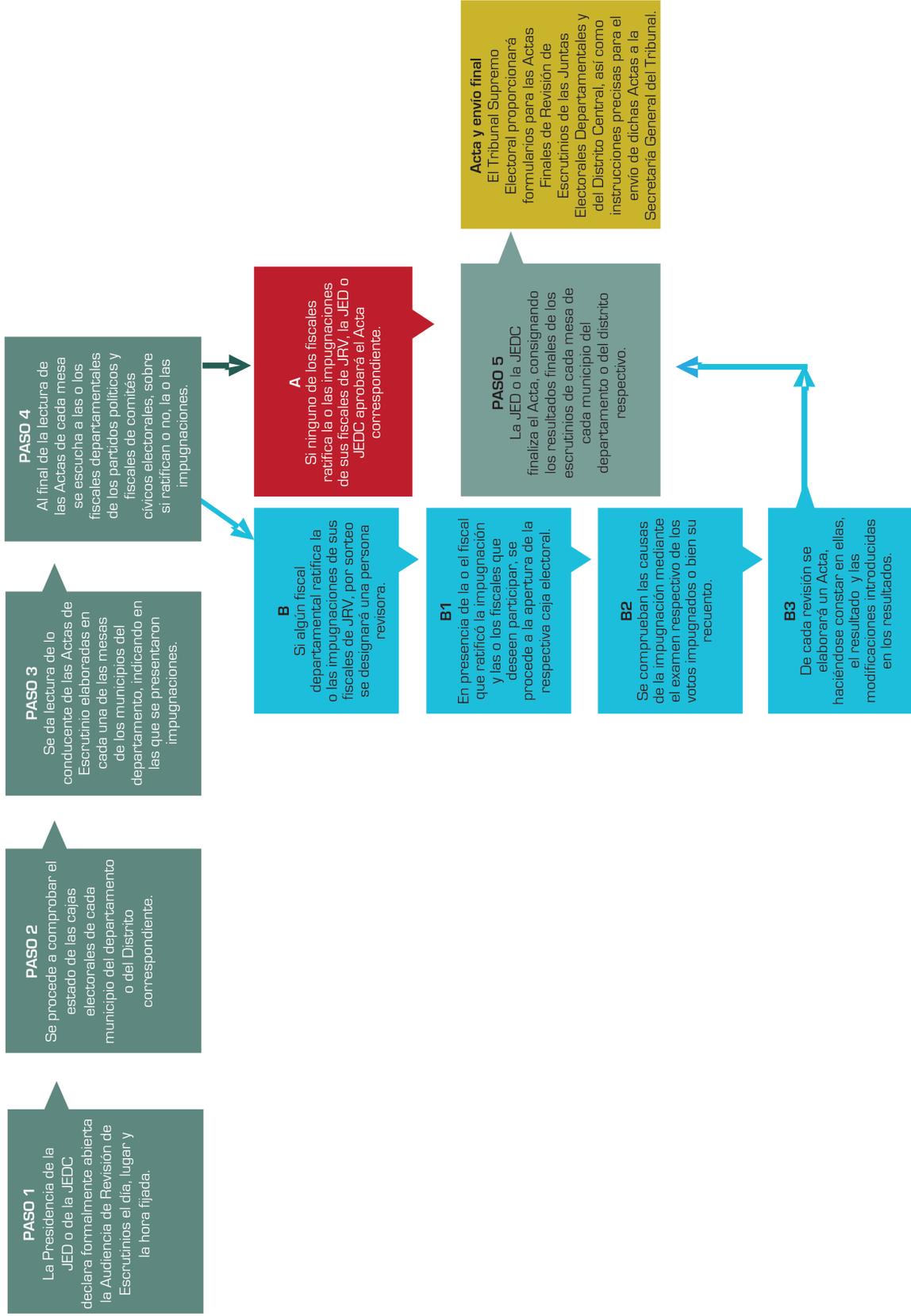
- a) Resultados de la votación del departamento conforme los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos y las modificaciones introducidas por la revisión; y
- b) Solicitudes de nulidad que se hayan presentado por las organizaciones políticas, con la opinión razonada de la Junta respecto de su procedencia.

(Artículos 111 segundo párrafo del Reglamento de la LEPP)

(Artículos del 238 al 240 de la LEPP; y del 109 al 113 de su Reglamento)

Mecanismo de revisión de escrutinios

El proceso por seguir se resume en el esquema que se presenta a continuación:



Módulo 5

Delitos electorales

Con la definición de los delitos electorales se busca el conocimiento de aquellos actos que puedan constituir delitos en materia electoral.

De acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Delitos y faltas en materia electoral, en su conjunto, son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entraña la puesta en peligro del proceso electoral”, vulnerando la normativa que intenta garantizar su transparencia.

Según esta definición, la diferencia entre delito y falta es la materia que debe imponer la sanción: “Los delitos son perseguidos por el derecho penal, en tanto que las faltas en materia electoral son, por regla general, resueltas por el derecho administrativo...”.

A continuación se presenta una lista de los delitos electorales regulados en Guatemala de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

(Decreto 17-73 del Congreso de la República).

1. **Coacción contra la libertad política.** Artículo 216
2. **Falsedad material con agravación electoral.** Artículos 321 y 327
3. **Falsedad ideológica con agravación electoral.** Artículos 322 y 327 A
4. **Uso de documentos falsificados.** Artículo 325
5. **Uso ilegítimo de documento de identidad.** Artículo 338.
6. **Turbación del acto eleccionario.** Artículo 407 A.
7. **Coacción contra elecciones.** Artículo 407 B.
8. **Coacción del elector.** Artículo 407 C.
9. **Fraude del Votante.** Artículo 407 D.
10. **Violación del secreto de voto.** Artículo 407 E.
11. **Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía.** Artículo 407 F.
12. **Abuso de autoridad con propósito electoral.** Artículo 407 G.
13. **Abuso con propósito electoral.** Artículo 407 H.
14. **Propaganda oficial ilegal.** Artículo 407 I.
15. **Atentado contra el transporte de material electoral.** Artículo 407 J.
16. **De la fiscalización electoral de fondos.** Artículo 407 L.
17. **Financiamiento electoral.** Artículo 407 M.
18. **Financiamiento electoral ilícito.** Artículo 407 N.
19. **Financiamiento electoral no registrado.** Artículo 407 O.

**Conozcamos definiciones, ejemplos y sanciones
de cada uno de estos delitos:**

Coacción contra la libertad política.

Artículo 216

Definición.

Incorre en este delito quien por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político. La sanción se aumentará en dos terceras partes si el autor es funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, si es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales.

Ejemplo.

Ocurre cuando una persona impide a otra que vote.

**¡Nadie puede impedirte que votes
si tienes el derecho de hacerlo!**

Sanción.

6 meses a 3 años de prisión.

Falsedad material con agravación electoral.

Artículos 321 y 327

Definición.

Incorre en este delito quien con fines electorales hiciere en todo o en parte un documento público falso o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Ejemplo.

Cuando una persona falsifica un documento de identificación.

**¡No falsifiques o alteres
documentos de identificación!**

Sanción.

2 a 6 años de prisión

Falsedad ideológica con agravación electoral.

Artículos 322 y 327 A

Definición.

Incurre en este hecho ilícito quien con fines electorales en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio. La sanción se aumentará en dos terceras partes

Ejemplo.

Cuando una persona se empadrona y miente sobre su residencia electoral, que es el lugar donde habita en forma continua, por un período no menor de seis meses.

¡No debes mentir sobre tus datos de identidad!

Sanción.

2 a 6 años de prisión.

Uso de documentos falsificados

Artículo 325

Definición.

Comete este delito quien sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad.

Ejemplo.

Si alguien vota con un DPI falso y lo sabe.

¡No utilices documentos de identificación falsos!

Sanción.

2 a 6 años de prisión.

Uso ilegítimo de documento de identidad.

Artículo 338

Definición.

Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena igual y quien cedere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento de identidad.

Ejemplo.

Votar con un DPI que no es el propio o ceder el propio para que otra persona vote.

¡No utilices un documento de identificación que no es tuyo!

¡No prestes tu documento de identificación!

Sanción.

1 a 3 años de prisión.

Se incrementará en la mitad cuando el delito se cometa con fines electorales, o si es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Turbación del acto eleccionario

Artículo 407 A

Definición.

Quien con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional o municipal.

Ejemplo.

Cuando se producen disturbios en un centro de votación.

¡No interfieras en el proceso electoral, deja que las autoridades actúen!

Sanción.

2 a 8 años de prisión.

Coacción contra elecciones

Artículo 407 B

Definición.

El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada.

Ejemplo.

Cuando un persona obliga a otra a votar por una candidatura u opción que no es la que prefiere.

¡No lo calles, denuncia!

Sanción.

1 a 5 años de prisión.

Coacción del elector

Artículo 407 C

Definición.

Incurre en este delito quien pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, 36 horas antes y durante la elección.

Ejemplo.

Cuando una persona ofrece dinero o algún bien a otra, a cambio de que ejerza su voto en favor de un candidato u organización política.

¡No vendas tu voto!

Sanción.

2 a 8 años de prisión.

Será castigado con la mitad de la pena el elector que acepte dinero o bienes muebles por su voto.

La pena se incrementará en la mitad cuando la conducta sea efectuada por un funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y además se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Fraude del votante

Artículo 407 D

Definición.

Comete este delito quien suplantare a otro votante o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

Ejemplo.

Cuando una persona vota en nombre de otra.

¡Si no te corresponde votar, no votes!

Sanción.

1 a 5 años de prisión.

Se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Violación del secreto del voto

Artículo 407 E

Definición.

Comete este delito quien por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado.

Ejemplo.

Cuando alguien trata de saber o averiguar por qué candidatura, partido u opción votó una persona.

¡El voto es secreto!

Sanción.

1 a 5 años de prisión.

Se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, integrante de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía

Artículo 407 F

Definición.

Comete este delito quien haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a una persona presentarlo para emitir el sufragio.

Ejemplo.

Cuando una persona retiene el DPI de alguien más para que no vote.

¡Nadie puede quitarte tu DPI para limitar tu derecho de voto!

Sanción.

1 a 5 años de prisión.

Se incrementará en la mitad cuando se impida a la persona obtener el documento que acredite su ciudadanía ante la autoridad respectiva, y si el hecho ilícito es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Abuso de autoridad con propósito electoral

Artículo 407 G

Definición.

Incorre en este hecho ilícito el funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política.

Ejemplo.

Si algún funcionario público ofrece a las personas electoras, un servicio o un beneficio, por ejemplo un empleo, a cambio de que voten a su favor.

¡Denuncia si algún funcionario público quiere comprar tu voto a cambio de ayuda!

Sanción.

1 a 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Abuso con propósito electoral

Artículo 407 H

Definición.

Perpetra esta acción ilegal la persona que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política.

Ejemplo.

Cuando una persona impide el ejercicio del derecho a efectuar propaganda electoral como lo establece la ley.

¡No destruyas la propaganda electoral!

Sanción.

1 a 3 años de prisión.

Propaganda oficial ilegal

Artículo 407 I

Definición.

Comete este delito el funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el Proceso Electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Ejemplo.

Autoridades participan en inauguración de obras de su administración durante la campaña electoral.

¡No se deben promocionar las obras públicas para impulsar una campaña electoral!

Sanción.

1 a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público, o cancelación del contrato en su caso.

Atentado contra el transporte de material electoral

Artículo 407 J

Definición.

Incorre en este hecho ilegal quien por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral. Igualmente quien viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Ejemplo.

Si una persona o un grupo de personas impide el traslado de actas del centro de votación de una aldea a la cabecera municipal.

¡No impidas la libre circulación del material y los vehículos electorales!

Sanción.

2 a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo público si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, integrantes de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado o de organizaciones no gubernamentales.

De la fiscalización electoral de fondos

Artículo 407 L

Definición.

Incurriría en este delito el representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales.

Ejemplo.

Se incurriría en este delito si una organización política proporciona una dirección de domicilio incorrecta o no proporciona los documentos contables, para evitar ser auditada o fiscalizada.

¡Las organizaciones políticas deben permitir que el TSE las audite!

Sanción.

1 a 5 años de prisión.

Financiamiento electoral

Artículo 407 M

Definición.

Cometería en este hecho ilícito la persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del 10% del límite máximo de gastos de campaña el representante legal o cualquier miembro de los órganos de las Organizaciones Políticas que reciban ayuda o aportes que sobrepasen el 10% del límite máximo de campaña; b. Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras (se exceptúan las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación); y c. Que no canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

Ejemplo.

Cometerían este delito la persona que entregue y la organización política que reciba un monto que equivalga a más del 10 por ciento del techo de campaña fijado por el Tribunal Supremo Electoral.

¡Ningún financista puede aportar, y ninguna organización política puede recibir de una sola persona, aportes mayores al 10% del límite de gastos de campaña!

Sanción.

1 a 5 años de prisión.



Financiamiento electoral ilícito

Artículo 407 N

Definición.

Incorre en este hecho ilícito la persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y leyes conexas. Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima y las que no se registren en el libro contable de la Organización Política.

Ejemplo.

Quando no se puede comprobar el origen lícito del dinero que una persona aporte a una organización política.

¡Se debe garantizar que todo el financiamiento de actividades políticas y electorales tenga orígenes lícitos!

Sanción.

Será sancionado con prisión de 4 a 12 años incommutables y multa de Q200 mil a Q500 mil.

La sanción se incrementará en $\frac{2}{3}$ cuando el delito sea cometido por quien ejerza cargo público o de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

Financiamiento electoral no registrado

Artículo 407 O

Definición.

Perpetraría este delito quien consienta o reciba aportaciones con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable.

Ejemplo.

Una persona candidata a cargos de elección popular recibe aportes para sus actividades de campaña y la organización política que lo postula no la registra en su contabilidad.

¡Exige tu recibo de aportación a la organización política y pide que se registre tu contribución!

Sanción.

1 a 5 años de prisión y multa del 100 por ciento de la cantidad no registrada, e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado, hasta por un período de 5 años.



Plazos de Ley

18 de enero		<p>Decreto de Convocatoria a Elecciones (Artículo 193, 196 y 197 de la LEPP)</p> <p>La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que entre la segunda o tercera semana de enero debe realizarse la convocatoria a Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano.</p> <p>Este Decreto como mínimo debe contener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto de la elección Fecha de la elección y fecha de la segunda elección presidencial Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse Cargos a elegir <p>El proceso electoral se dividirá en tres fases:</p>
Primera fase	19 de enero al 17 de marzo	<p>Inscripción de candidaturas</p> <p>La primera fase, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo; en este período es prohibida la propaganda electoral.</p>
Segunda fase	18 de marzo al 14 de junio	<p>Campaña electoral</p> <p>La segunda fase será para la campaña electoral de todas las personas candidatas a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales y finalizará treinta y seis horas antes de la elección convocada.</p>
Tercera fase	16 de junio	<p>Día de las Elecciones Generales</p> <p>La tercera fase comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano se efectuarán un domingo del mes de junio del mismo año.</p>
19 al 26 de enero		<p>Designación de fiscales nacionales (Artículo 20, literal c), 233 de la LEPP)</p> <p>El o la Fiscal Nacional es la persona a la cual la Ley Electoral y de Partidos Políticos otorga el derecho de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral. Estas personas son designadas o nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido, dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria a elecciones, para que ejerzan la fiscalización ante el Tribunal Supremo Electoral en todo el país.</p>
16 de marzo		<p>Integración de Juntas Electorales Departamentales (Artículo 179 de la LEPP)</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales, con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.</p>

<p>17 de marzo</p>	<p>Suspensión del empadronamiento (Artículo 9 de la LEPP)</p> <p>Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la LEPP, se requiere estar inscrito o inscrita como ciudadano o ciudadana con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad.</p>
<p>17 de marzo</p>	<p>Cierre de inscripción de candidatos y candidatas (Artículo 196 y 215 de la LEPP)</p> <p>La primera fase del Proceso Electoral, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria, terminará un día antes del inicio de la segunda fase; en el presente proceso electoral corresponde al 17 de marzo a las 24:00 horas.</p>
<p>1 al 14 de abril</p>	<p>Depuración del padrón electoral (Artículo 225 de la LEEP)</p> <p>El padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de abril del año en que se realiza la elección.</p>
<p>22 al 28 de abril</p>	<p>Impresión y publicación del padrón electoral (Artículo 225 de la LEEP)</p> <p>El padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos a más tardar la cuarta semana del mes de abril de ese mismo año, debiendo entregar una copia a cada organización política.</p>
<p>16 de abril</p>	<p>Integración de Juntas Electorales Municipales (Artículo 177 literal a) de la LEPP)</p> <p>Las Juntas Electorales Departamentales deberán integrar las Juntas Electorales Municipales, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.</p>
<p>17 de abril</p>	<p>Número de Juntas Receptoras de Votos (Artículo 229 de la LEPP)</p> <p>A más tardar sesenta días antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de Juntas Receptoras de Votos para cada municipio y se la comunicará inmediatamente a las y los fiscales nacionales de los partidos políticos y a las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, para que procedan a su instalación.</p>

<p>1 de junio</p>	<p>Integración de Juntas Receptoras de Votos (Artículo 181 de la LEPP)</p> <p>A las Juntas Electorales Municipales les corresponde nombrar y juramentar a quienes desempeñarán los cargos en las Juntas Receptoras de Votos, debiéndose integrar a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.</p>
<p>Del 15 de junio a las 12:00 horas al 17 de junio a las 6:00 horas</p>	<p>Prohibición del expendio de licores (Artículo 223 inciso d) de la LEPP)</p> <p>Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones, hasta las seis horas del día siguiente.</p>
<p>16 de junio</p>	<p>Día de las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano (Artículos 196 y 236 de la LEPP)</p> <p>Con base en la convocatoria la tercera fase del proceso electoral comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano se efectuarán un domingo del mes de junio del mismo año.</p> <p>La votación se deberá iniciar en todas las Juntas Receptoras de Votos a las siete horas del día señalado. El cierre del centro de votaciones será a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora.</p>
<p>Del 17 al 21 de junio</p>	<p>Audiencias de Revisión de Escrutinios (Artículos 238 y 239 de la LEPP)</p> <p>La Junta Electoral Departamental señalará una audiencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos que funcionen en el departamento, citando para ella al fiscal departamental de cada organización política, a las personas delegadas del Registro de Ciudadanos y de la Inspección General del TSE. Cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de personas revisoras, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales.</p>
<p>11 de agosto</p>	<p>Segunda elección presidencial (Artículo 201 de la LEPP)</p> <p>Para la elección Presidencial y Vicepresidencial, si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere la mitad más uno de los votos válidos emitidos (mayoría absoluta), deberá efectuarse una segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la Convocatoria.</p>

	<p>Conclusión del Proceso Electoral (Artículo 128 del Reg. y Decreto 1-2019 del TSE)</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente Decreto de conclusión del proceso electoral, conforme al Artículo 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.</p> <p>Este Decreto será publicado en el Diario de Centroamérica; fecha en la cual, oficializa los resultados.</p>
<p>8 días siguientes a la terminación del proceso electoral</p>	<p>Divulgación de los resultados (Artículo 245)</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral está obligado a divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos, dentro del plazo de ocho días siguientes a la terminación del proceso electoral.</p>
<p>14 de enero de 2020</p>	<p>Toma de posesión de la Presidencia, Vicepresidencia y Diputaciones (Artículo 211)</p> <p>Las personas electas para ocupar los cargos de la Presidencia y Vicepresidencia y diputaciones al Congreso de la República, tomarán posesión de sus cargos el día catorce de enero siguiente a su elección.</p>
<p>15 de enero de 2020</p>	<p>Toma de posesión de cargos de Alcaldías y Corporaciones Municipales (Artículo 211)</p> <p>En los municipios, los alcaldes o alcaldesas y demás integrantes de los Concejos Municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero siguiente a su elección.</p>



Esta es una publicación oficial del Tribunal Supremo Electoral, su contenido está basado en las normas y procesos determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus Reglamentos y demás disposiciones que emanan de esta Institución.